

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 248-2022-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 01 de febrero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000149089 y el Informe Final de Instrucción N° 3224-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 15 de diciembre de 2021, referidos a la supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos/Grifo, operado por la empresa **J & C MARJU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, identificada con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20563925303 (en adelante la administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 21 de octubre del 2020, se realizó la visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos/ Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° **88810-050-111019**, operado por la Administrada, **J & C MARJU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, ubicado en **Calle Enrique Collazos Esquina con Jirón Tambopata – Planchón**, distrito de **Las Piedras**, provincia de **Tambopata** y departamento de **Madre de Dios**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa respecto al Control Metrológico en Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos.
- 1.2. De conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo precedente, se procedió con el acto de supervisión de control metrológico al establecimiento descrito en el párrafo anterior, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N°_202000149089, constatándose que los porcentajes de error detectados en cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas, se encontraban fuera del rango del Error Máximo Permissible.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2020-149089, de fecha 26 de octubre de 2020, la Administrada ha presentado descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000149089.
- 1.4. Mediante Informe de Instrucción N° 152-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 30 de abril de 2021, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por la comisión del siguiente incumplimiento normativo:
 - II. Error porcentaje caudal máximo: **-0,528%**.
 - III. Error porcentaje caudal máximo: **-0,572%**.
 - IV. Error porcentaje caudal máximo: **-0,616%**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0,660%**.
 - V. Error porcentaje caudal máximo: **-0,528%**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0,528%**.
 - VI. Error porcentaje caudal máximo: **-0,528%**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0,528%**.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de **± 0,5%**.

- 1.5 Mediante Oficio N° 1344-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 1 de mayo de 2021, notificado el día 4 de mayo de 2021, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1322-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 15 de diciembre de 2021, se comunicó a la administrada empresa **J & C MARJU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, el Informe Final de Instrucción N° 3224-2021-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo. Al respecto la administrada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, pese al transcurso del tiempo y a encontrarse debidamente notificada.
- 1.8 Cabe precisar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, vigente a partir del 13 de junio de 2021, establece que ***las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución***, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

2. ANÁLISIS:

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **J & C MARJU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, ubicado en **Calle Enrique Collazos Esquina con Jirón Tambopata – Planchón**, distrito de **Las Piedras**, provincia de **Tambopata** y departamento de **Madre de Dios**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa respecto al Control Metrológico en Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, por contravenir lo dispuesto en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.2 Sustento de descargos

La Administrada asume su responsabilidad administrativa respecto al resultado de la visita de supervisión realizada; asimismo, adjunta certificado de calibración y ocho (08) registros fotográficos de las acciones correctivas realizadas a sus mangueras.

2.3 Resultados de la evaluación y análisis de descargos

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo relativo al control de cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, el jefe de la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

De conformidad con la definición establecida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, se entiende por *CILINDRO PATRON* al Medidor volumétrico patrón con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafín".

El artículo 75º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que los Establecimientos de venta al Público de Combustibles *deberán tener un Cilindro Patrón que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI* o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes. La calibración tendrá una *validez máxima de seis (6) meses calendario*, salvo que el Cilindro

Patrón presente signos de abolladuras o deterioro, que obligará a una nueva calibración y reemplazo de este. Asimismo, en el inciso e) del artículo 86º del citado Reglamento, establece que es **infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida** y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

De lo actuado y recabado en la instrucción preliminar y la visita de supervisión de fecha 21 de octubre de 2020, se ha constatado que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos Nº **88810-050-111019**, operado por la empresa **J & C MARJU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias¹.

El Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores, dicha verificación se realizará a través de un Medidor Volumétrico Patrón (MVP) de Metal Clase 0.1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra “Serafín”.

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0.5 % y + 0.5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. **Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0.5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador** conforme a lo dispuesto en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia. En tal sentido, para que se configure la infracción materia de análisis solo es necesario que alguna de las mediciones, mínimo o máximo caudal, excedan la tolerancia máxima permisible.

¹ **Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias.**

“Artículo 8.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia. (...)”

“Artículo 14.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.”

Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000149089, se verificaron los surtidores del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la Administrada, la referida verificación se realizó con el **Medidor Volumétrico Patrón con Certificado de Calibración N° V-1830-2020, con serie N° 518-09, de fecha de calibración 07 de agosto de 2020**, obteniéndose como resultado en cinco (05) contómetros fuera del rango del Error Máximo Permisible, conforme al siguiente detalle:

- I. Error porcentaje caudal máximo: **-0,528%**.
- II. Error porcentaje caudal máximo: **-0,572%**.
- III. Error porcentaje caudal máximo: **-0,616%**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0,660%**.
- IV. Error porcentaje caudal máximo: **-0,528%**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0,528%**.
- V. Error porcentaje caudal máximo: **-0,528%**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0,528%**.

En tal sentido, se constató que el referido Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos comercializaba combustibles líquidos, despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Cabe precisar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron. No obstante, las disposiciones de la referida resolución que sean más beneficiosas para la Administrada, se aplicarán al presente procedimiento sancionador.

Es preciso señalar que, la información contenida en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000149089, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2². del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin **es objetiva**, en ese sentido, no corresponde valorar la

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.”

intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

En adición a lo expuesto, respecto a lo indicado en el escrito de descargos presentado por la Administrada, debemos señalar que el incumplimiento consignado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202000149089, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**, según lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD³.

Asimismo, de la revisión del certificado de calibración y de los registros fotográficos presentados por la Administrada, acredita haber realizado las acciones correctivas del presente incumplimiento, motivo por el cual en el presente caso se **considerará el factor atenuante del -5%**, establecido en el inciso g.3 el numeral 25.1° del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 040-2017-OS-CD.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo, corresponde precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

En ese sentido, se considerará como **condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad en su descargo de fecha 26 de octubre de 2020, es decir, dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual se **considerará un factor atenuante del -50% de la sanción correspondiente**.

En atención a lo antes señalado, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

15.3 No son pasibles de subsanación:

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, **control metrológico**, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión de existencias, entre otros.”

responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.*

En ese orden de ideas, considerando que el Administrado no ha desvirtuado los hechos que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD..

2.4 Determinación de la sanción propuesta.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁴ se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos” correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 248-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **3nPOLPA1ax**

Nº	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y BASE LEGAL	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que los porcentajes de error detectado en cinco (5) contómetros de las mangueras verificadas eran de:</p> <p>1.- Error porcentaje caudal máximo: -0,528%. 2.-Error porcentaje caudal máximo: -0,572%. 3.-Error porcentaje caudal máximo: -0,616%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,660%. 4.-Error porcentaje caudal máximo: -0,528%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%. 5.-Error porcentaje caudal máximo: -0,528%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p>	2.6.1 Literal e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-RGG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Numero de mangueras que exceden el EMP: 05 Sanción por manguera: 0.35 5*0.35 = 1.75 Sanción total: 1.75 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	desde -2.001 % o menos	2.45	1.75
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
desde -2.001 % o menos	2.45														

En ese sentido, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad, por haber realizado acciones correctivas y por haber reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -55%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	Reducción del -5% por realizar acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo. Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
Nº 1	1.75	0.96	0.79

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada por la **infracción N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **J & C MARJU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, con una multa de **setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 2000149089-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **J & C MARJU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional -Madre de Dios (e)
Órgano Sancionador